

CONSTANCIA: a despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente definir sobre la pérdida de competencia alegada por la parte demandante

A Despacho hoy 25 de febrero de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Febrero veinticinco de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 540

Radicado N° 76 3644089003 2016-00137

VERBAL SUMARIO EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DTE: JOSE EINER COLLAZOS SALINAS

DDO. MYRIAM HURTADO DE COLLAZOS

Dentro de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA impetrada por JOSE EINER COLLAZOS SALINAS en contra de MYRIAM HURTADO DE COLLAZOS, se entra a resolver sobre la causal de perdida de competencia fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, en términos del art.121 del C.G.P., invocada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se proveerá previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El articulo 21 del C.G.P. dispone en sus apartes pertinentes lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.....

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El Juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

“(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Son hechos relevantes para la definición del presente asunto los siguientes:

La demandada señora MYRIAM HURTADO DE COLLAZOS, se notificó de la demanda el día 15 de diciembre de 2016 (folios 68), luego el termino para proferir sentencia vencería el 15 de diciembre de 2017.

Estando dentro del término se fijo fecha para proferir sentencia de que trata el art.392 del C.G.P., el día 11 de julio de 2017, la cual se suspendió ante la solicitud de prejudicialidad elevada por el apoderado de la parte demandada, lo que originó que se decretara una prueba de oficio

encaminada a que la parte demandante, allegara copia de la Sentencia de Divorcio entre las partes, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, y donde se tenía como una de las pretensiones los alimentos que aquí se ventilan; fijándose como nueva fecha para evacuar la audiencia el día 28 de agosto de 2017, a las 2:00 P.M.

A folios 93 a 105, obra copia de la Sentencia de Divorcio No.149 de agosto 11 de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali,

En fecha 28 de agosto de 2017 se continua con la audiencia, y en esta los apoderados de las partes informan que en efecto el Juzgado Cuarto de Familia ya profirió la Sentencia de Divorcio No.149 dentro del radicado 2015-585, donde se decreta el divorcio y se deja de competencia de este despacho lo atinente a los alimentos de la demandada, pero que la sentencia no se encontraba en firme por cuanto fue objeto de apelación; razón por la cual se suspende nuevamente la audiencia hasta que la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali quede ejecutoriada; señalándose nueva fecha para su continuación el día 12 de octubre de 2017 a las 2:00 P.M.

Estando el proceso para audiencia el apoderado de la parte demandada, presenta escrito, visible a folios 109, mediante el cual solicita al despacho la suspensión de la audiencia prevista para el día 12 de octubre de 2017, como quiera que el Juzgado cuarto de Familia, resolvió conceder el recurso de apelación contra la sentencia de Divorcio, por lo que el despacho mediante auto del 30 de octubre de 2017, señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el 8 de febrero de 2018 a la hora de las 9:00 A.M.

Llegado el día 8 de febrero de 2018 fijado para la audiencia, y sin que las partes hayan informado al despacho sobre el resultado de la apelación de la sentencia; no obstante a ello el apoderado de la parte demandante solicita al despacho continuar con la audiencia, a lo que el despacho no accede hasta tanto no se tenga conocimiento de la firmeza de la sentencia de Divorcio, decisión que no compartió el apoderado de la parte demandante, solicitando la perdida de competencia conforme el art.121 del C.G.P., petición que fue aceptada por este despacho ordenando la remisión del expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí para que asumiera su competencia.

En fecha 21 de marzo de 2018, mediante Oficio 691 de la misma fecha (Folios 130), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, hace la devolución del expediente, fundamentado en que no se dan los presupuestos para la perdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Mediante auto de abril 4 de 2018, (folios 135) y como quiera que no se tiene noticia del resultado de la apelación de la sentencia de Divorcio, este despacho resuelve Oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Cali, a fin de que nos informen si ya se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Divorcio No.149, haciéndoles saber que el presente proceso se encontraba suspendida por dicha causa, librándose el oficio No.794 de 4 de abril de 2018.

A folios 140, obra respuesta a nuestro oficio procedente del Juzgado 4 de Familia de Cali, mediante la cual nos informan que no ha sido devuelto de la Sala de Familia del Tribunal superior de Cali, el proceso de Divorcio; respuesta que se puso en conocimiento de las partes mediante auto notificado por estado a las partes el 30 de abril de 2018 (folios 141, sin que las partes hayan presentado escrito alguno.

Ante el silencio guardado por las partes sobre el resultado del recurso de apelación, este despacho profiere auto del 25 de octubre de 2019 (folios 144), resolviendo oficiar nuevamente al Juzgado 4 de Familia de Cali, a lo cual se obtiene respuesta mediante oficio 1674 de noviembre 19 de 2019 (folios 146) adjuntándonos copia autentica de la audiencia pública No.012 del 1 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior de la Sala de Familia de Cali, mediante la cual confirman la Sentencia No.149 del 11 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali.

En fecha enero 21 de 2020, se reanudan las actuaciones procesales, y se fija fecha para la continuación de la audiencia el día 10 de marzo de 2020 a las 9: 00 A.M.; la cual no pudo llevar a cabo por causa del demandante, por cuanto el Dr. EDWAR LONDOÑO ROJAS , presentó excusa en fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual manifiesta encontrarse con quebrantos de salud e incapacitado (folios 159 y 160) solicitando se le fije nueva fecha para la audiencia; excusa que es aceptada por el despacho y mediante auto del 11 de marzo de 2020, se fija nueva fecha para la continuación de la audiencia el día 23 de abril de 2020, a la hora de las 9:00 A.M. y en este mismo auto se da aplicación al inciso 5°. Del art.121 del C.G.P, prorrogándome el termino hasta por seis (6) meses para proferir sentencia, dejándose constancia que esta prórroga empezaría a contar a partir del **16 de mayo de 2020**, fecha en que se vencería el termino para proferir la sentencia .

La audiencia prevista para el día 23 de abril de 2020, no se pudo llevar a cabo en esta oportunidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid, la cual suspendió los términos judiciales por causa legal, por lo que mediante auto notificado por estados el día 23 de octubre de 2020, se reprograma la misma para el **día 13 de noviembre de 2020**.

En fecha noviembre 12 de 2020, nuevamente el apoderado de la parte demandante, presenta escrito aduciendo que tanto el togado como su prohijado no podrán asistir a la audiencia prevista para el 13 de noviembre de 2020, toda vez que la pareja sentimental del demandante había fallecido el 6 de noviembre de 2020, por lo que el demandante no se encontraba en condiciones y cabales suficientes para asistir a la audiencia, adjuntando el respectivo registro de defunción.

Por las anteriores razones, mediante auto de noviembre 18 de 2020, el despacho resuelve fijar como nueva fecha el día 7 de diciembre de 2020, a las 9:00 a.m, y llegado el día de la audiencia, el apoderado de la parte demandante, Dr, EDWAR LONDOÑO ROJAS, solicita el uso de la palabra para solicitar por segunda vez la perdida de competencia de que trata el art.121 del C.G.P. , al igual que interpone como segunda causal la de RECUSACION, por lo que se resuelve suspender la audiencia para resolver sobre las causales interpuestas por el apoderado de la parte demandante.

Mediante auto de diciembre 11 de 2020, el despacho no acepta la casual de impedimento alegada por el recurrente, ordenándose remitir el expediente al Juez Civil del Circuito -Reparto de Cali.

El 10 de febrero de 2021, se decide la recusación por cuenta del Juzgado Once de Familia de Cali, quien declara infundada la misma.

Estudiadas las actuaciones surtidas, es importante tener en cuenta que si bien es cierto la prórroga del termino de los 6 meses empezaría a correr a partir del **16 de mayo de 2020**, conforme se dijo en el auto del 11 de marzo de 2020, no obstante lo anterior los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el **16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020** con ocasión a la pandemia, los cuales fueron reanudados

a partir del julio de 2020; lo que significa que la prórroga del término de los 6 meses comenzó a correr a partir del **16 de septiembre de 2020**, lo que significa que los términos para proferir el fallo respectivo aún no se encuentran vencidos; máxime que con ocasión a la causal de impedimento por RECUSACION impetrada por el apoderado de la parte demandante, el proceso se suspendió a partir del **14 de diciembre de 2020 hasta el 10 de febrero de 2021** en que se recibe nuevamente el expediente.

Se torna necesario tener claro que no toda dilación en la decisión equivale a mora o negligencia del despacho, o al actuar de los funcionarios, depende también de múltiples factores que trascienden el querer del juez; de hecho revisadas las actuaciones se encontró que la mora en proferirse sentencia no es imputable al despacho en este caso, en primer lugar porque las partes intervinientes dentro del presente asunto, asistieron a la audiencia de segunda instancia llevada a cabo ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, el día 1º. De agosto de 2018, que decidió el recurso de apelación contra la Sentencia de Divorcio, situación que se constató con el registro del audio, donde interviene el señor JOSE EINER COLLAZOS (minuto 8:51) el abogado MARTIN HERNANDO OSPITA OGMEZ abogado sustituto de EDWAR LONDOÑO ROJAS (minuto 8:52) y MIRIAM HURTADO COLLAZOS (minuto 8:53), sin que pese a tener conocimiento directo de la resolución del recurso de apelación, guardaron silencio sin informar al despacho dicho evento, como tampoco se aportó copia del acta respectiva, la que solo se obtuvo por la prueba decretada por este despacho judicial allegada por el Juzgado 4 de Familia de Cali, y recibida en el despacho el día 16 de diciembre de 2019.

Por otra parte, olvida el togado de la parte demandante, que la situación de mora alegada, se ha venido presentando por las diferentes peticiones por el mismo elevadas, tales como la primera solicitud de pérdida de competencia así como también la causal de recusación ambas declaradas infundadas, y las diferentes solicitudes de aplazamiento de las audiencias para las fechas **10 de marzo de 2020** (antes de la pandemia) invocando como excusa los quebrantos de salud que le aquejaban y la del **13 de noviembre de 2020**, alegando como excusa el fallecimiento de la pareja sentimental del demandante; y la programada para el **7 de diciembre de 2020**, en donde el demandante pese a no haberse podido llevar a cabo las anteriores diligencias por las excusas por este presentadas, interviene para solicitar por segunda ocasión la pérdida de competencia que nos ocupa, induciendo al retraso del proceso mediante proposición de las diferentes solicitudes ya expuestas.

Como se verifica que la petición de pérdida de competencia no tiene respaldo jurídico, ni sustento, si se tiene en cuenta la conducta dilatoria de la parte demandante, tales como la dificultad en el recaudo de la prueba decretada, pese a haber tenido conocimiento desde el 1 de agosto de 2018 en que se decidió el recurso de apelación; las diferentes solicitudes de aplazamiento de las audiencias, bien sea por causas ajenas a su voluntad, prevaleciendo la extensión de los tiempos a los que en muchas ocasiones dio lugar, retardando el curso normal del proceso.

Conforme los anteriores argumentos, para el despacho no se han dado los presupuestos para la pérdida de competencia de que trata el art.121 del C.G.P. ; razón por la cual se procederá a señalar en la parte resolutive del presente auto nueva hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art.373 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que no se dan los presupuesto para la perdida de competencia de que trata el art.121 del C.G.P., por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 5 DE MARZO DE 2021 a las 9:00 A.M. como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA de instrucción y juzgamiento de que trata el art. **372 Y 373 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESELES por **ESTADO ELECTRONICO** de conformidad con el inciso 2º numeral 1º del Art. 372 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

CONMINAR a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, es su deber informar a sus representados el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

TERCERO: PREVENGASE a los apoderados de las partes que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

A las partes que no asistan a la audiencia, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3º numeral 3º de dicho artículo.

CUARTO: Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, y con antelación a la hora y fecha fijada se les informará por el medio más idóneo sobre el código de conexión, de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

NOTIFIQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 32 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Febrero 26 de 2021 _____

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abb9a735b26f0c94d0875ffaca3eecd42359514c221947e5e14bb1ef64a
3b845**

Documento generado en 22/02/2021 05:05:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**